



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE SOTRESGUDO

Elevado a definitivo el acuerdo de fecha 8 de septiembre de 2016, de aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos (basuras), publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 182, de 23 de septiembre de 2016, al no haberse presentado alegaciones contra el acuerdo inicial, se publican en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del TRLHL 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el acuerdo y la ordenanza podrán los interesados legitimados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Sotresgudo, a 9 de noviembre de 2016.

La Alcaldesa,
María Yolanda Santamaría Pérez

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS («BASURAS»)

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de basuras domiciliaria y de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza o pueda ejercer cualquier actividad industrial, comercial, profesional, artística y de servicios y, en general, de todo tipo de inmueble que sea capaz de producir este tipo de residuos.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o establecimientos.

Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, escorias y cenizas de glorias o calefacciones, estiércol de cuadras o tenadas, hierbas o vegetación procedente de jardines o desbroces, materias y materiales



contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad. La recogida de residuos especiales, industriales y similares estará sometida a lo establecido en la Normativa específica reguladora.

3. Se considerará que un inmueble está en zona de servicio cuando esté ubicado en suelo calificado como urbano o tenga un contenedor de servicio en un radio inferior a 200 m.

Artículo 3. – Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, o vías públicas en que se preste el servicio conforme al artículo anterior, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 5. – Base imponible y cuota tributaria.

1. Las bases de imposición se determinarán atendiendo a la naturaleza y características de los servicios realizados. Se incluirán en el padrón todos los inmuebles catastrados como urbanos a efectos del impuesto sobre dicho tipo de bienes y que tenga como uso aquel que sea capaz de producir el objeto que da lugar a la tasa así como los rústicos que tenga esa capacidad y estén en zona de servicio. Los usos se determinarán conforme a la base de datos del catastro de urbana. En caso de discrepancia con los registros municipales se subsanarán en la forma que se ajuste a la realidad.

2. Se regirán con arreglo a las siguientes tarifas:

- a) Residencial (vivienda y merenderos): 24,04 euros.
- b) Cafeterías, bares, tabernas y restaurantes: 60,10 euros.
- c) Oficinas, comercios, locales y talleres: 24,04 euros.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponderán a 1 año.



Artículo 6. – Exenciones.

No se considerarán otras exenciones, que las previstas en normas con rango de Ley.

Artículo 7. – Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjera con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses, hasta el primer día del año natural siguiente.

Artículo 8. – Normas de gestión.

Los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta.

No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula, en periodo voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho periodo se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras el lugar que previamente determinado por el Ayuntamiento. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

El cobro de las cuotas se efectuará mediante ingreso o domiciliación bancaria, previa liquidación por medio de recibo por parte del Ayuntamiento o Entidad de recaudación delegada.

En caso de devolución de recibos por las entidades bancarias, por causas imputables al abonado, serán por cuenta del mismo la totalidad de los gastos (comisiones, correos, etc.) que se produzcan con motivo de dicha devolución.



El pago de los recibos se hará correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendientes el anterior o anteriores. Si por alguna causa esto no ocurriera, el pago de uno no presupone el pago de los anteriores.

Artículo 9. – Altas y bajas.

Las altas surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Las bajas deberán comunicarse antes del último día del respectivo año, surtiendo efectos a partir del siguiente.

El servicio de recogida de residuos sólidos urbanos tiene carácter obligatorio y únicamente procederá la baja cuando esté declarado en ruinas, o no disponga de los servicios de agua y luz. A tal efecto, para solicitar la baja en el servicio de basuras, deberá acreditarlo mediante las certificaciones del Ayuntamiento y de la empresa eléctrica.

Artículo 10. – Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final. –

Esta ordenanza fiscal modificada, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 8 de septiembre de 2016 y empezará a regir el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Sotresgudo, a 9 de noviembre de 2016.

La Alcaldesa,
M.^a Yolanda Santamaría Pérez